

- XIV. Falsificación de documentos públicos;
- XV. Falsedad en la declaración de los testigos, y en informes dados á una autoridad; cuando esos actos cedan directamente en perjuicio de la sociedad;
- XVI. Falsificación de marcas, pesos y medidas;
- XVII. Falsificación de sellos públicos de las oficinas del Estado;
- XVIII. Falsedad en despachos telegráficos, cuando con ellos pretenda perjudicarse, ó de hecho se perjudique la causa pública;
- XIX. Infracción de leyes y reglamentos sobre inhumaciones y exhumaciones;
- XX. Incendios en poblados ó comarcas;
- XXI. Inundación y sumersión;
- XXII. Juegos prohibidos;
- XXIII. Loterías y rifas;
- XXIV. Variación de nombre;
- XXV. Profanación de un cadáver humano, y violación de sepulcros ó féretros;
- XXVI. Portación de armas ó de instrumentos prohibidos;
- XXVII. Quebrantamiento de sellos públicos;
- XXVIII. Revelación de secretos en perjuicio público;
- XXIX. Ultrajes á la moral pública, ó á las buenas costumbres;
- XXX. Ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos;
- XXXI. Usurpación de funciones públicas, ó de profesión;
- XXXII. Vagancia.

Art. 529. Además de los delitos enumerados ántes, lo serán contra la sociedad aquellos de los que señala el artículo 708 en el caso en que la afecten directa é inmediatamente.

SECCION 1.^a

De las asociaciones formadas para atacar contra las personas ó contra la propiedad.

Arts. 530 á 532; (951 á 953).

Art. 533. Cuando dos ó más individuos hayan resuelto por interés comun, cometer delitos indeterminados en cuanto á las personas ó cosas contra las que deban ejecutarlos, y se hayan comprometido á auxiliarse recíprocamente para la ejecución de dichos delitos; cada uno de los que forman el complot, que haya cooperado de cualquier modo á la ejecución de tales delitos, ya sea ántes, en el acto, ó despues de su comisión; ó que se haya mostrado dispuesto á cooperar á ellos, ó haya hecho entender á sus coasociados, que pueden contar con su auxilio, será considerado como coautor de los delitos que á consecuencia de las maquinaciones se hayan perpetrado.

Art. 534. A los jefes del complot, de que habla el artículo anterior, ó á los que hayan provocado la asociación, ó dén los planes que tengan que ejecutarse, se les agravará en una cuarta parte la pena que la ley señala á su delito.

Art. 535. El miembro de un complot, que no haya cooperado á la ejecución del delito ó delitos; no quedará exento de pena, sino en el caso de que haya denunciado la existencia del complot á la autoridad, ántes de la ejecución del delito ó de los delitos. Sin embargo, si alguno de los miembros del complot, aunque no haya denunciado el hecho á la autoridad, ha manifestado á los otros miembros ó al jefe del complot, ya sea por palabras ó ya por acciones, la resolución de no seguir perteneciendo

á la asociación; y que esto no obstante, el crimen haya sido consumado por los otros asociados, se le castigará única y respectivamente con las penas que señalan los artículos 531 y 532, atenuándolas en una cuarta parte.

SECCION 2.^a

Del contrabando.

Art. 536. Los delitos de contrabando serán castigados con las penas que la ley señale al fijar el presupuesto de ingresos en cada año económico.

SECCION 3.^a

Delitos de asentistas y proveedores.

Art. 537. Son asentistas aquellas personas que contratan con las autoridades civiles ó jefes militares, la provision de efectos necesarios ó útiles para consumirlos ó usarlos en atenciones del servicio público.

Art. 538; (895).

Arts. 539 á 541; (896).

Arts. 542 y 543; (899 y 900).

SECCION 4.^a

Delitos contra la industria y el comercio, y contra la libertad en los remates públicos de interes particular, municipal ó fiscal.

Arts. 544 á 549; [925, 926, 928, 929, 925 y 929].

SECCION 5.^a

Delitos perjudiciales á la salubridad pública.

Arts. 550 á 561; (842 á 853).

Art. 562. Los dueños ó encargados de fondas, hoteles ó cualesquiera otros establecimientos públicos, donde se sirviesen materias en descomposición, ó mezcladas con otras que ataquen la salud; ya sea por imprudencia en seguir usando objetos contagiosos y que produzcan algun mal grave á las personas; ya por descuido en dejar las sustancias comestibles en contacto con otras que las hagan alterar, y por esto venga el perjuicio á la salud; ó ya sea porque de cualquier otro modo suministren al público objetos que por su falta de pureza sean nocivos; cuando tales actos no estén penados por los artículos anteriores, serán castigados con las penas que en este Código se establecen para los cuasi delitos; mas si con toda deliberación se hubieren ejecutado los hechos ántes mencionados, se castigarán en los términos que para ese caso prescribe el artículo 556.

SECCION 6ª

Desobediencia y resistencia de particulares á las autoridades.

Arts. 563 á 566; (904).
 Art. 567; [905].
 Arts. 568 á 572; [906].
 Art. 573; (908).

SECCION 7ª

Destruccion ó maltrato de las vías públicas de comunicacion.

Art. 574. El que destruya ó maltrate un camino de uso público, será castigado por vía de multa, con el triple de lo que importe su compostura, y cuando esta exceda de cien pesos, además de la multa, con un mes de prision por cada centenar de pesos excedente; no pudiendo pasar de un año la prision.

Art. 575. El que destruya ó maltrate un camino de fierro, será castigado por vía de multa, con el cuádruplo del valor que importe la reposicion; y cuando ésta exceda de cincuenta pesos, por cada cantidad excedente igual á ésta, se le impondrá un mes de prision, además de la multa. La prision no podrá exceder de dos años.

Art. 576. Si el responsable de la destruccion ó del perjuicio hecho en la vía pública, lo hubiere practicado como medio para cometer otro delito, se le castigará teniendo en consideracion lo prescrito en el artículo 137.

SECCION 8ª

Destruccion ó maltrato de telégrafos del Estado.

Arts. 577 y 578; (492).

SECCION 9ª

Destruccion ó deterioro de acueductos.

Art. 579. El que rompiere, destruyere ó causare perjuicios graves en los acueductos públicos, será castigado con las mismas penas que señala el art. 580, relacionado en su caso con el art. 137.

SECCION 10ª

Destruccion ó deterioro de muros, edificios, monumentos ú otras propiedades públicas.

Art. 580. El que destruyere ó deteriorare gravemente muros públicos, sin que este hecho traiga otro perjuicio directo, será castigado con una multa igual al cuádruplo

plo de lo que importe la reposicion, y quince dias de arresto. Si la destruccion ó deterioro trajere otros perjuicios graves á la poblacion, comprometiendo la vida de algunas personas, ú ocasionando la pérdida de documentos ú objetos de mucho interes, además de la multa, se impondrán al responsable tres años de prision; mas si los perjuicios no fueren graves, porque solo comprometiere algunos objetos de poco valor, se le castigará, además de la multa, con un mes de prision.

Art. 581. El que destruyere un edificio público, si su valor no excediere de mil pesos, y el edificio estuviere en uso, será castigado con una multa igual al doble de su valor y seis meses de prision. No estando en uso, se castigará al responsable con la multa fijada ántes, y un mes de prision.

Art. 582. Cuando la destruccion del edificio público importe más de mil pesos, se aumentará proporcionalmente la prision en seis meses por cada mil pesos del costo de su reposicion, advirtiéndose que, á no ser por circunstancias agravantes, en ningun caso excederá la prision de seis años.

Art. 583. El que deteriore edificios públicos, será castigado con una multa igual al triple de lo que importe la reparacion del deterioro.

Arts. 584 y 585; (494).

Art. 586. Los que destruyeren ó deterioraren otros objetos de propiedad pública, no comprendidos en los artículos anteriores, serán castigados con las penas que señalen los reglamentos de policia.

Art. 587. Serán circunstancias agravantes en los delitos que comprenden los artículos 574 al 585:

I. Cometerlo cuando la sociedad tuviere más interes en la conservacion y uso del objeto destruido ó deteriorado.

II. Causar con la destruccion ó deterioro, graves trastornos en el servicio público, por la dificultad de la pronta reparacion del mal;

III. Que el deterioro hubiere ocasionado graves perjuicios á algun tercero.

SECCION 11ª

Evasion de presos.

Art. 588. La evasion de presos puede tener lugar, ó porque éstos la verifiquen por sí, ó porque otros les proporcionen la fuga; y los evadidos pueden estar ya condenados con sentencia ejecutoria, presos ántes de la sentencia, detenidos, ó tan solo arrestados correccionalmente.

Arts. 589 á 591; (936, 934 y 933).

Art. 592. Si al verificar la evasion hubieren perpetrado otros delitos, serán tambien responsables de ellos, ya acumulándolos al de evasion, ó ya considerándolos como circunstancias agravantes del principal, segun los casos previstos por este Código.

Art. 593; (937).

SECCION 12ª

Delitos de falsedad.

Art. 594. El delito de falsedad en los términos en que lo define el art. 320, puede existir:

- I. Alterando la verdad en las declaraciones ó testimonios pedidos por la autoridad;
- II. Falsificando acciones, obligaciones, bonos del Estado, cupones, billetes de banco ú otros documentos de crédito público;
- III. Falsificando documentos ó certificaciones, suponiéndolas expedidas por funcionarios, autoridades ó empleados públicos; ó alterando los verdaderos;
- IV. Falsificando marcas, pesos y medidas;
- V. Falsificando sellos públicos de las oficinas del Estado;
- VI. Falsificando despachos telegráficos;
- VII. Falsificando firmas ó letras;
- VIII. Suponiendo nombre, empleo ó comision:
- Arts. 595 á 599; (734, 736, 683, 687 y 689).
- Arts. 600 á 603; (730).
- Art. 604; (604).
- Art. 605. En cualquiera de los casos que marcan los artículos de esta seccion, siempre que la falsedad se hubiere hecho para sustraer alguna cantidad de dinero, cualquiera que sea el fondo de donde se pretenda hacer la sustraccion, se aplicarán al responsable las penas que señala el art. 597, teniendo como circunstancias agravantes de 3ª, 4ª, 5ª ó 6ª clase respectivamente, el que se supongan expedidos los documentos por los funcionarios de que hablan los artículos 600, 601, 602 y 603; ó cuando en este caso se alteren los verdaderamente expedidos por dichos funcionarios.
- Art. 606; (710).
- Arts. 607 y 608; (694).
- Art. 609; (695).
- Arts. 610 á 613; (694).
- Art. 614; (695).
- Arts. 615 y 616; (702).
- Arts. 617 á 620; (753, 754, 755 y 756).
- Arts. 621 y 622; (713).
- Arts. 623 y 624; (751 y 752).

SECCION 13ª

De la infraccion de leyes y reglamentos sobre inhumaciones y exhumaciones.

- Arts. 625 á 627; (881, 882 y 883).
- Art. 628. El que exhume ó mande exhumar un cadáver sin orden escrita de la autoridad respectiva, ó sin cumplir con los requisitos que señalen los reglamentos de policía, será castigado con un año de prision ó una multa de quinientos pesos; pero si el hecho se verificare en tiempo de alguna epidemia, se le castigará con dos años de prision.

SECCION 14ª

De los incendios en poblaciones ó comarcas.

- Art. 629. El que con una intencion criminal incendie la propiedad de otro, ó la suya, de manera que ponga en peligro á los moradores de esas propiedades, ó las habitaciones de otros, será culpable del delito de incendio, aun cuando el fuego no haya

causado, sino un pequeño perjuicio; ó aun cuando se haya podido extinguir poco tiempo despues de su incremento.

- Arts. 630 y 631; [462].
- Arts. 632 á 634; [470, 471 y 473].

SECCION 15ª

De los delitos de inundacion, sumersion y de los de desviacion ó supresion de corrientes ó veneros de agua.

- Art. 635. El delito de inundacion se equipara al de incendio para la aplicacion de las penas, y se castigará al culpable con la capital, siempre que hubiere sido medio para ejecutar un homicidio, con las circunstancias que señala el art. 23 de la Constitución federal: en los otros casos que expresa el art. 630 exceptuándose la fraccion 6ª, se aplicará la pena de quince años de presidio, cuando como se ha dicho ántes, el caso no lo comprenda el artículo constitucional citado.
- Art. 636. En los casos de inundacion se tendrá en cuenta para la aplicacion de las penas que señalan los artículos 632 y 633, el valor á que monten los perjuicios causados; y no el de las cosas inundadas. No habrá otra pena que la que señalen los reglamentos de policía, cuando la inundacion no traiga peligros á las personas; ó perjuicios graves á las cosas.
- Art. 637; [481].
- Art. 638. El que con intencion criminal sumerja el vehículo que conduzca á una ó más personas por lagos, lagunas ó canales, será castigado igualmente con la pena de muerte, si hubiere homicidio, y tuviere las circunstancias que marca el art. 23 de la Constitución federal.
- Art. 639. Cuando en la sumersion del vehículo no hubiere las circunstancias á que se refiere el artículo anterior; pero sí graves peligros para las personas, se castigará al responsable con ocho años de prision.
- Art. 640. En el caso en que la sumersion no haya causado muerte ó peligros graves á las personas; se castigará al responsable con dos años de prision y seis meses más por cada quinientos pesos del valor á que monten los perjuicios que hubiere causado, sin que esta pena exceda de diez años, á no ser por circunstancias agravantes.
- Art. 641; (445).

SECCION 16ª

De los juegos prohibidos.

- Art. 642. Son juegos prohibidos todos aquellos en que, habiendo apuestas de dinero ú otros valores, las ganancias ó pérdidas dependen exclusivamente del azar, sin que intervenga en nada para este objeto la habilidad ó destreza del jugador.
- Arts. 643 y 644; (869).
- Arts. 645 á 653; (870, 872, 873, 874, 875, 877, 871, 879 y 880).
- Art. 654. Los que cometan fraudes, no dejando al azar el resultado del juego, serán castigados, ademas de las penas en que incurran segun los casos marcados en los artículos anteriores, como reos de estafa.

SECCION 17.^a

Loterías y rifas.

Arts. 655 á 660; (863, 864, 865, 866, 867 y 868).

SECCION 18.^a

Profanacion de un cadáver humano, y violacion de sepulcros.

Arts. 661 y 662; [885].

Arts. 663 y 664; [884].

Art. 665; [886].

SECCION 19.^a

Portacion de armas ó de instrumentos prohibidos.

Art. 666 á 672; (948).

SECCION 20.^a

Quebrantamiento de sellos públicos.

Art. 673 á 677; (887, 888, 889, 890 y 891).

SECCION 21.^a

Revelacion de secretos hecha con perjuicio público.

Art. 678; (767).

SECCION 22.^a

Ultrajes á la moral pública.

Arts. 679 y 680; (785).

Arts. 681 y 682; (788 y 787).

SECCION 23.^a

Ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos.

Art. 683; (909).

Arts. 684 á 687; (910).

Art. 688; (911).

Art. 689. Igualmente, los ultrajes que no fueren graves, hechos á los funcionarios de que hablan los artículos 684, 686 y 687, serán castigados correccionalmente por el Ejecutivo, previo aviso del Presidente de la Legislatura ó de la Diputacion permanente en su caso, tratándose de Diputados. Se castigarán correccionalmente tambien por el Presidente de la Sala donde esté el Ministro ultrajado, cuando se trate de estos funcionarios, ó por el Jefe político respectivo, cuando se trate de los administradores ó recaudadores.

Art. 690. Será circunstancia atenuante el que el funcionario ultrajado haya dado ocasion, motivo ó causa para el ultraje, por no haber observado la conducta digna, prudente y reposada, que el puesto público que desempeña exige de él.

Art. 691; (913).

SECCION 24.^a

Usurpacion de funciones públicas ó de profesion.

Arts. 692 á 695; (758).

Art. 696; (759).

Arts. 697 y 698; (760).

Art. 699. El que sin serlo se suponga ministro de algun culto religioso, y como tal ejerza las funciones de dicho ministerio, en la confesion auricular ó en alguna otra práctica piadosa de cualquier culto, tan grave como la expresada, será castigado con prision por seis meses.

Arts. 700 y 701; (763 y 762).

SECCION 25.^a

De la vagancia y ociosidad.

Art. 702; (854).

Arts. 703 y 704; (855).

Arts. 705 y 706; (854 y 855).

Art. 707. Cuando alguno de los delitos que señala el párrafo siguiente, perjudique en algun caso inmediata ó directamente á la sociedad, y no lo comprenda alguna de las secciones anteriores, se castigará con la pena que el artículo respectivo le señale, agravada en una cuarta parte.

§ 2.^o

De los delitos que afectan directamente al individuo é indirectamente á la sociedad.

Art. 708. Los delitos comunes que afectan directamente al individuo é indirectamente á la sociedad, comprenden:

- 1.^o Abusos en el ejercicio de las profesiones;
- 2.^o Abandono de personas que estén imposibilitadas de socorrerse á sí mismas, en el caso en que el responsable tenga obligacion de sostenerlas.
- 3.^o Aborto procurado;

- 4º Abuso de confianza;
- 5º Abuso de pasiones de menores;
- 6º Abuso de firma en blanco;
- 7º Abuso de poder legal privado;
- 8º Alteracion de límites;
- 9º Amenazas;
- 10º Atentados contra el pudor;
- 11º Bancarota;
- 12º Bigamia y poligamia;
- 13º Duelo;
- 14º Despojo;
- 15º Embaucamiento;
- 16º Epizootia; [propagacion de la]
- 17º Estado civil de las personas; [delitos contra el]
- 18º Falsedad;
- 19º Fraude;
- 20º Homicidio;
- 21º Insolvencia punible;
- 22º Incesto;
- 23º Lenocinio;
- 24º Lesiones y heridas;
- 25º Libertad religiosa; [delitos contra la]
- 26º Paz doméstica; [turbacion de la]
- 27º Paz religiosa; [turbacion de la]
- 28º Plagio;
- 29º Rapto;
- 30º Revelacion de secretos contra particulares:
- 31º Riña;
- 32º Robo;
- 33º Sustraccion de personas;
- 34º Sellos particulares; [violacion de]
- 35º Soborno de testigos;
- 36º Violacion de correspondencia.

SECCION 26ª

Abuso en el ejercicio de las profesiones.

Art. 709. Abusa de su profesion todo aquel que en ejercicio de la que tenga, y sabiendas, ejecuta actos, ó incurre en omisiones con el objeto deliberado de perjudicar á la persona á quien estuviere obligado á prestar los servicios de dicha profesion ó los ejerza para cometer un delito.

Arts. 710 y 711; (1062).

Art. 712; (1061).

Arts. 713 y 714; (1062).

Art. 715. El abogado que, teniendo á su cargo la direccion de un negocio, maliciosamente y con ánimo de perjudicar á su cliente, omite aconsejarle, siendo consultado, los medios convenientes al fin legal que dicho cliente se proponga; ó que maliciosamente

mente tambien, le entorpeciere la gestion respectiva, será castigado con una multa igual al importe de los daños y perjuicios que le causare.

Arts. 716 á 721; (1062, 1063, 1066, 1067, 1068 y 1069),
Arts. 722 y 723; (1070).

Art. 724; (767).

Art. 725. Los médicos que intencional y deliberadamente no ordenen á las personas á quienes presten sus servicios profesionales, las medicinas que la ciencia recomienda segun los casos, é incurran en esta omision con el objeto de prolongar el mal del paciente, serán castigados con suspension por dos años y una multa de doscientos pesos.

Art. 726. Los médicos que no receten en términos inteligibles para todos los profesores de la ciencia, serán castigados con una multa de cien pesos; pero si ademas llevaren por objeto favorecer el monopolio de determinado droguista ó boticario, serán castigados con la multa ántes expresada y seis meses de suspension.

Art. 727. Los médicos que sin consentimiento del paciente, si puede darlo, ó de la persona que lo tenga á su cargo en otro caso, experimentaren en él los efectos de alguna sustancia desconocida; ó que por experiencia tambien, y sin consentimiento de las personas ántes dichas, se sirvieren de algun procedimiento nuevo para la ciencia, y que á juicio de tres ó más profesores, pudiendo haberlos, no ofrezca bastantes probabilidades de buen éxito, serán castigados con una multa de quinientos pesos; sin perjuicio de que si el hecho importare otro delito, se observen las reglas de acumulacion.

Art. 728. Los profesores que con objeto de perjudicar á las personas á quienes sirven, cometan el delito de falsedad ó cualquiera otro, serán castigados con las penas que la ley imponga al mismo delito, con la circunstancia agravante de abuso grave de confianza.

SECCION 27ª

Abandono de personas imposibilitadas de socorrerse á sí mismas.

Arts. 729 á 732; (615 á 618).

Arts. 733 á 735; (621).

Arts. 736 y 737; (622 y 623).

Arts. 738 y 739; (624).

Art. 740; (625).

SECCION 28ª

Del aborto procurado.

Arts. 741 á 752; [569 á 580].

SECCION 29ª

Del abuso de confianza.

Arts. 753 á 760; (405 á 412).

SECCION 30ª

Del abuso de firma en blanco.

Arts. 761 y 762; (710).

SECCION 31ª

Del abuso de pasiones de menores ó incapaces.

Art. 763; (427).

SECCION 32ª

Del abuso del poder legal privado.

Art. 764. Todo abuso en los medios de correccion ó de disciplina, cometido por los padres, respecto de sus hijos; por los tutores, respecto de sus pupilos, ó por los maestros ó directores de establecimientos de educacion, respecto de sus discípulos ó alumnos, cuyo abuso no importe algun delito de lesion, ni otro más grave, penado por este Código; se castigará correccionalmente por la autoridad política, con la multa ó arresto que esté dentro de sus facultades imponer, ó por el Gobierno si se trata de establecimientos que inmediatamente dependan de él.

SECCION 33ª

De la alteracion de límites en las heredades.

Arts. 765 á 767; (497).

SECCION 34ª

De las amenazas.

Arts. 768 y 769; [446].
Arts. 770 á 772; (451, 447 y 453).

SECCION 35ª

De los atentados contra el pudor,

Art. 773; (789).
Arts. 774 y 775; (790).
Arts. 776 á 787; (791 á 802).

SECCION 36ª

De la bancarota.

Arts. 788 á 795; [434 á 441].

SECCION 37ª

De la bigamia y poligamia, y otros matrimonios ilegales.

Arts. 796 á 800; [831, 832, 834, 836 y 837].
Arts. 801 á 804; (838).

SECCION 38ª

Del duelo.

Arts. 805 y 806; (587 y 589).
Art. 807; (590).
Art. 808. Si hecho el compromiso á que se refiere el artículo anterior, faltasen á él; serán castigados, segun los casos, con una mitad más de las penas que señale este Código.
Arts. 809 á 824; (591 y 596 á 601; 603 á 609; 612 y 611).

SECCION 39ª

Del despojo ó usurpacion.

Arts. 825 á 831; [442].
Art. 832; (445).

SECCION 40ª

De los embaucadores.

Art. 833 á 835; (425).

SECCION 41ª

Epizootia, (propagacion de la).

Art. 836. Todo administrador de ganado vacuno, caballar, de lana ó de cerda, que tuviere enfermos simultáneamente de un mismo mal, diez ó mas animales, está obligado á dar parte de ello á la autoridad municipal, á efecto de que esta dicte las me-

didias oportunas, para evitar la propagacion del contagio. El administrador que omite cumplir la prevencion de este artículo, será castigado con veinticinco pesos de multa ó con quince días de arresto.

Art. 837. El que oculte, ó maliciosamente conduzca animalés atacados de enfermedad contagiosa á pastar ó á abreviar á lugares en que acostumbren hacerlo otros animales, será castigado con doble pena de la señalada en el artículo anterior; pero si se tratare de pastos que tengan en comun los pueblos, como egidos ú otros, no incurrirán en pena, si la autoridad municipal no designa el lugar donde deban pastar ó abreviar los animales contagiados, siendo responsable de esta omision la misma autoridad municipal, que será castigada conforme al art. 440 de este Código.

Art. 838. El que envenene pastos, potreros ó aguajes, con el objeto de producir enfermedades en los animales de otro, y el que por cualquier motivo malicioso propague intencionalmente una epizootia de cualquier modo que lo verifique, incurrirá en la pena de tres años de prision.

SECCION 42^a

Estado civil de las personas, (delitos contra él).

Arts. 839 y 840; (777).

Arts. 841 y 842; [782].

Art. 843; (783).

Arts. 844 y 846; (784).

SECCION 43^a

De la falsedad en general y de la falsificacion de llaves.

Art. 847. Cuando se cometa alguno de los delitos de falsedad, comprendidos en la seccion 12, capítulo 3º de este título, y el delito no ceda en perjuicio directo de la sociedad, sino solo en el de una ó varias personas, se castigará con la pena designada en aquella seccion, rebajándola en una cuarta parte.

Arts. 848 á 850; (717, 718 y 711).

Arts. 851 á 853; (731).

Art. 854; (732).

SECCION 44^a

Del fraude contra la propiedad.

Arts. 855 á 869; (413 á 416; 418 á 421, 426, 428 á 433).

SECCION 45^a

Del homicidio.

Art. 870. Cualquiera que por una accion ú omision ilegal, cause intencionalmente la muerte de otro, será culpable del delito de homicidio voluntario.

Arts. 871 á 877; (544, 545, 551, 546, 544, 541 y 542).

Arts. 878 á 883; (543).

Arts. 884 á 888; (549, 550, 552, 555 y 554).

Arts. 889 y 890; [553].

Arts. 891 á 894; (556 á 559).

§ 1º

Del homicidio calificado.

Arts. 895 á 899; (560, 561, 562, 564 y 565).

Art. 900. En todo homicidio voluntario son circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Haberse cometido en una mujer embarazada;

II. Haberlo cometido por codicia, con intencion de obtener, retener ó asegurar por su medio una utilidad pecuniaria directa ó indirecta.

§ 2º

Del parricidio.

Arts. 901 y 902; (567 y 568).

§ 3º

Del infanticidio.

Art. 903; [581].

Arts. 904 y 905; (582 y 583).

Arts. 906 y 907; (584 y 585).

Art. 908. Cuando esté perfectamente probado que el niño nació vivo y viable; que su muerte ha sido resultado de omisiones ó lesiones mortales, y que sin embargo, la madre niegue haber tenido intencion de matar á su hijo, no estando por otra parte, plenamente probada esta intencion, la madre será castigada con seis años de prision, en el caso de que haya ocultado intencionalmente la preñez y el parto, á no ser que del proceso resulten indicios particulares que basten á convencer ó á hacer presumir fundadamente, que la muerte del hijo se ha verificado independientemente de la voluntad de la madre.

Art. 909. Cuando no esté perfectamente demostrado que el niño ha nacido vivo ó viable, respecto de cuyo hecho no haya sino probabilidades; pero que por otra parte resulte plenamente probada la intencion infanticida de la madre, fundada tal intencion, en hechos que notoriamente deberian producir en todo caso la muerte del niño; la responsable será castigada con cuatro años de prision.

Art. 910. Cuando resulte plenamente probado que el niño nació vivo y viable, y cuando solo haya probabilidades de que su muerte ha sido producida por omisiones ó lesiones mortales, la madre que en ese caso no esté confesa ni convicta de haber te-

nido intencion infanticida, será castigada con tres años de prision cuando haya ocultado intencionalmente su preñez y su parto, y cuando no resulten del proceso indicios particulares que la disculpen de toda intencion criminal.

Art. 911. Cuando solo existan presunciones sobre la cuestion de si el niño ha nacido vivo y bien conformado, y cuando solo sea probable que se le ha dado muerte violenta, la madre que en tal caso no sea convicta ni confesa de una accion criminal, será castigada con dos años de prision, en el caso de haber ocultado la preñez y el parto, á no ser que la sospecha de criminalidad resulte destruida por circunstancias especiales y auténticas.

Art. 912. La mujer que, habiendo ocultado intencionalmente su preñez, diere á luz un niño notoriamente muerto ó nacido ántes de tiempo, y lo haya hecho desaparecer, se reputará culpable de aborto voluntario, y será castigada con las penas que para ese delito se establecen en la Seccion 28 de este capitulo. La presuncion de que habla este artículo, cesará de existir en el caso en que la madre pruebe su inocencia por pruebas irrecusables.

Art. 913. Cuando haya prueba completa de la ocultacion del parto, y el niño no se presente, si la madre se rehusa tenazmente á indicar el lugar en que se encuentre, ó si llega á averiguarse que ha tomado medidas para ocultar el cuerpo, ó para sustraerlo de cualquier modo á las pesquisas de la justicia, será castigada con seis años de prision.

Art. 914; (586).

SECCION 46^a

Del incesto.

Arts. 915 á 919; (799).

SECCION 47^a

De la insolvenca punible.

Art. 920. El deudor no dedicado al comercio, que se constituya en insolvenca, por ocultacion ó enajenacion maliciosa de sus bienes, será castigado:

I. Con quince dias de arresto, si las deudas pasan de veinticinco pesos y no de cien:

II. Pasando de cien pesos, se castigará al responsable con la mitad de la pena que la ley señala al robo sin violencia en las personas.

SECCION 48^a

Del lenocinio.

Arts. 921 á 923; (804).

SECCION 49^a

De las lesiones y heridas.—Reglas generales.

Arts. 924 á 931; [511, 512, 513, 514, 515, 520, 521 y 524].

§ 1^o

De las lesiones simples.

Arts. 932 á 940; (525, 526, 527, 628, 529, 530, 531, 532 y 533).

§ 2^o

De las lesiones calificadas.

Arts. 941 á 944; (536, 537, 538 y 539).

Art. 945. Cuando las lesiones fueren causadas en riña á la que concurran tres ó más personas, se observará relativamente lo prevenido en el art. 693.

SECCION 50^a

Libertad religiosa, (delitos contra la)

Arts. 946 y 947; (969).

Art. 948; (968).

Arts. 949 y 950; (973).

Art. 951; (974).

SECCION 51^a

Paz doméstica, (perturbacion de la)

Arts. 952 y 953; (637 y 638).

SECCION 52^a

Del plagio.

Arts. 954 á 959; (626, 627, 628, 629, 631 y 632).

SECCION 53^a

Del raptor.

Arts. 960 á 967; (808, 809, 810, 811, 812, 813, 814 y 815).

Art. 968. Cuando el raptor pueda probar plenamente que no usó carnalmente de la mujer robada, se rebajarán en una mitad las penas establecidas en esta seccion.

SECCION 54^a

De la revelacion de secretos:

Art. 969; (764).

SECCION 55^a

De la riña.

Art. 970. Se entiende por riña: la pendencia ó cuestión suscitada entre dos ó más individuos; ya sea que la cuestión consista solamente en palabra, ya sea que se pase á las vías de hecho.

Art. 971. Cuando la riña fuere solamente de palabras, ó cuando habiendo pasado á las vías de hecho, los que resulten consumados no constituyan delitos que deban perseguirse y castigarse de oficio, los responsables de ellos serán castigados gubernativamente por la autoridad política ó municipal con la pena correccional que creyeren conveniente, y cuya imposición esté dentro de sus facultades legales.

Lo dispuesto en la parte anterior de este artículo no impide que los contendientes puedan querellarse de las injurias que acaso se hayan inferido en la riña.

Art. 972. Si de la riña resultaren delitos que deban perseguirse de oficio, serán castigados los responsables de ellos, con las penas que á éstos asigne la ley.

SECCION 56^a

Del robo.—Reglas generales.

Arts. 973 y 974; (368).

Arts. 975 y 976; (369).

Arts. 977 á 981; (370, 371, 372, 373 y 374).

Art. 982; (375).

§ 1^o

Del hurto, ó robo sin violencia á las personas:

Arts. 983 á 986; (376, 377, 378 y 379).

Arts. 987 á 994; (381, 382, 383, 384, 385, 386, 387 y 388).

Arts. 995 á 999; (390, 391, 393, 394 y 380).

§ 2^o

Del robo con violencia á las personas:

Arts. 1000 á 1006; (398, 399, 400, 401, 402, 403 y 404).

Art. 1007. En todo caso de robo, sea simple ó con violencia, son circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Cometerse en objetos destinados á cualquiera de los cultos permitidos en el Estado;

II. Cometerse en bienes ó valores pertenecientes al erario del Estado, ó á los fondos municipales;

III. Cometerse en bienes ú objetos destinados á la conservacion de hospicios, orfanatorios, casas de niños expósitos, ó en general á cualquiera institucion de beneficencia ó de instruccion pública;

IV. Cometerse en bienes ú objetos que estén bajo el inmediato cuidado de la autoridad;

V. Cometerse en animales que estén en camino, ó pastando en el campo, siempre que los animales robados sean cuatro ó más, y pertenezcan á ganado mayor ó menor.

Art. 1008. En todos los casos de robo, estafa y fraude, se tendrá como circunstancia atenuante de primera clase, la necesidad grave ó inculpable del delincuente, siempre que por medio de alguno de esos delitos, se haya limitado en lo posible á proporcionarse lo estrictamente necesario para sus alimentos y los de su familia, durante un día; y á condicion de que no hubiere cometido otro delito, porque en este caso, se castigarán todos los que hubiere cometido, observándose las reglas de acumulacion.

SECCION 57^a

De la sustraccion de personas.

Art. 1009. Comete el delito de sustraccion de personas, el particular que con mala intencion retenga en su poder á un individuo contra su voluntad, y atente á su libertad privándole de ella de cualquiera manera indebida.

Art. 1010. El que cometa el delito de que habla el artículo anterior, será castigado con un año de prision, si la detencion no pasare de veinticuatro horas. Pasando de este tiempo, la pena se aumentará en ocho dias por cada uno de aquellos en que se aumente la detencion.

Art. 1011. Si la persona cuya libertad ha sido atacada, ha sufrido ademas malos tratamientos por razon del lugar, de los alimentos ó por otra causa cualquiera, esto se considerará como circunstancia agravante de cuarta clase. Pero si los malos tratamientos llegaren á constituir un delito, se obsevarán las reglas de acumulacion.

Art. 1012. Se considerará tambien como circunstancia agravante de primera clase, haberse cometido el delito en la persona del padre, de la madre, ó del marido; y se considerará como agravante de cuarta clase si el ofendido es otra persona á quien el responsable deba un respeto particular.

Art. 1013. Los delitos de que se habla en esta seccion, se castigarán con las penas que en ella se señalan, siempre que el ataque á la libertad no constituya el delito de plagio, segun lo define el art. 954, pues en tal caso, la pena será la que para este delito señala la ley.

SECCION 58^a

Del soborno de testigos.

Arts. 1014 á 1017; (742).

SECCION 59^a

De la violacion y falsificacion de sellos particulares.

Art. 1018. El que quebrantare ó violare un sello particular, será castigado con un mes de prision y una multa igual al perjuicio que con la violacion haya sufrido el interesado.

Art. 1019. El que falsificare sellos ó marcas particulares, y el que á sabiendas usare de los falsificados, sufrirá la mitad de la pena que para esos casos señalan respectivamente los artículos 613, 614, 615 y 616.

SECCION 60^a

De la violacion de la correspondencia.

Art. 1020. El particular que para descubrir los secretos de otro, se apodere de sus papeles ó cartas, y divulgare aquellos, será castigado con dos meses de arresto y una multa igual al perjuicio que haya podido causar. Si esto no fuere estimable en dinero por afectar la honra de la persona ofendida, en tal caso, se aplicará al responsable un año de prision.

Si no revelare los secretos que hubiere sorprendido, se impondrá una mitad de la pena señalada en el párrafo anterior.

Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

CAPITULO IV.

De los delitos que solo se persiguen á instancia de parte.

SECCION 1^a

Del adulterio.

Art. 1021; (816).

Arts. 1022 á 1030; (816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823 y 824).

Arts. 1031 á 1036; (825, 826, 827, 828, 829 y 830).

SECCION 2^a

Delitos contra la reputacion: injurias, difamacion y calumnia extrajudicial.

Art. 1037 á 1042; (641, 642, 643, 644, 645 y 646).

Art. 1043. Siempre que la injuria ó la difamacion se hagan de un modo encubierto ó en términos equívocos, y el reo se niegue á dar una explicacion satisfactoria á juicio

del juez, será castigado con la pena que corresponda á la injuria ó á la difamacion, como si el delito se hubiera cometido sin esas circunstancias. (Art. 647, C. D.)

Arts. 1044 á 1054; [648 á 658].

Art. 1055. La injuria, la difamacion y la calumnia contra los funcionarios públicos en su carácter de tales, se castigarán con arreglo á las prevenciones de este capítulo, considerando en tal caso el delito como cometido con circunstancia agravante de cuarta clase, y procediéndose de oficio.

Arts. 1056 y 1057; (660 y 661).

SECCION 3^a

De la calumnia judicial.

Arts. 1058 á 1064; [663, 664, 665, 666, 667, 668 y 669].

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO UNICO.

De los cuasi delitos.

Art. 1065. El cuasi delito, en los en términos que lo define el art. 4^o de este Código, puede ser causado por culpa lata ó por culpa leve. La infraccion cometida por culpa levisima se equipara al caso fortuito, y no es, por lo mismo, objeto del Código penal; pero las prevenciones de este título en nada alteran ni derogan las prescripciones del Código civil en lo referente á la prestacion de la culpa.

Art. 1066. El cuasi delito que produjere muerte ó lesion en cualquiera persona, será castigado cuando en él hubo culpa lata de parte del responsable, con la décima parte de la pena que la ley impenga al delito intencional, quedando sujeto ademas el responsable á la indemnizacion civil.

En el caso en que el daño causado no fuere directamente á la persona del ofendido y la culpa del responsable fuere lata, se le castigará con una multa igual á la décima parte de lo que importe la responsabilidad civil á la que así mismo queda obligado.

Art. 1067. El cuasi delito proveniente de culpa leve solo sujeta á su autor al pago de la indemnizacion civil.

TITULO TERCERO.

De las faltas.

CAPITULO UNICO.

Reglas generales.

Arts. 1068 á 1073; [1140, 1141, 1142, 1043, 1044 y 1145].

Art. 1074. Los hechos considerados como faltas en este título, dejarán de tener ese

carácter siempre que causen un daño que exceda de diez pesos. En tal caso se castigará como cuasi delitos, si el responsable obró sin malicia; 6 como delitos, si tuvo ánimo de dañar.

Art. 1075. Las penas señaladas en este título, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil.

SECCION 1.^a

De las faltas de primera clase.

Art. 1076; (1148).

SECCION 2.^a

De las faltas de segunda clase.

Art. 1077; (1149).

SECCION 3.^a

De las faltas de tercera clase.

Art. 1078; (1150).

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1079. Los casos no previstos y decididos en este Código, se decidirán con arreglo á las disposiciones del derecho penal preexistente.

Art. 1080. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, lo relativo á delitos de lascivia, pues respecto de ellos, solo serán punibles los que como tales se consignan en este Código.

Art. 1081. Todos los delitos, cuasi delitos y faltas de que habla este Código, se perseguirán y castigarán de oficio, con excepcion de aquellos que las leyes dispongan que solo se persigan á instancia de parte.

Art. 1082; (123).

TRANSITORIOS.

Art. 1.^o Las prescripciones de este Código se pondrán en vigor en todo el Estado desde el día quince de Agosto próximo.

Art. 2.^o Entretanto se expide el Código de procedimientos; las agravaciones y atenuaciones penales de que trata el Capítulo 2.^o Título 2.^o Libro primero de este Código, se aplicarán observándose las reglas siguientes:

I. Las atenuaciones las aplicará en todo caso la autoridad política, oyendo al regidor comisionado de cárceles y al alcaide respectivo.

II. Las agravaciones se impondrán del modo que designa la regla anterior cuando

no pasen de ocho días en un semestre. Para aplicarlas por más tiempo se necesita disposicion del juez letrado del distrito, previo conocimiento de causa, breve y sumario.

III. De las providencias que dicten los jueces letrados en el ejercicio de la facultad que les concede la regla anterior, no habrá otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 3.^o Mientras estén suspensas las garantías constitucionales para los saltadores y plagiarios estos serán juzgados y castigados en la forma y con las penas que dispusieren las leyes de suspension de garantías.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Enero 12 de 1875.—*Alberto García*.—*Celso Vicencio*, secretario general.

APENDICE XIII.

Estado de Michoacan.

Gobierno del Estado de Michoacan de Ocampo.—Seccion 4.^a—Número 17.—Conforme se sirve solicitarlo ese Ministerio en oficio de 2 del actual, remito á vd. dos ejemplares de cada uno de los decretos por los cuales se adoptaron para el Estado los Códigos civil y de procedimientos de ese Distrito, federal, manifestándole que el penal aun no rige en Michoacan.

Libertad en la Constitucion. Morelia, Agosto 12 de 1879.—*O. Fernandez*.—Al Secretario de Justicia é Instruccion pública.—México.